



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - CONEXO A VERBAL 2019-00051
DEMANDANTES	GLORIA ELENA RAMÍREZ TORRES y JESÚS MARÍA TABARES LOPERA
DEMANDADO	CÉSAR MAURICIO ORTIZ MONTEALEGRE
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00241 00
ASUNTO	SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCION
AUTO N°	013

Procede el Despacho mediante el presente auto a resolver sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por Gloria Elena Ramírez Torres y Jesús María Tabares Lopera, en contra de César Mauricio Ortiz Montealegre, el cual cursa en conexidad con el verbal que se adelantó bajo el radicado 05001310300220190005100; ejecutivo por las condenas impuestas al demandado señor Ortiz Montealegre.

Ejecución que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, por cuanto la parte ejecutada, notificada por intermedio de Curadora Ad-litem, no propuso excepciones dentro del término legal para ello.

I. ANTECEDENTES

Que dentro del proceso verbal identificado con radicado 05001 31 03 002 2019 00051 00, origen de este conexo, como consecuencia de la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, que revocó en sentencia de marzo 03 de 2021, el fallo proferido por esta Judicatura el 25 de febrero de 2020; ordenando en su lugar, declarar la nulidad del contrato de promesa de permuta, celebrado entre Mauricio Ortiz Montealegre, en su calidad de promitente permutante dos, y los señores Gloria Elena Ramírez Torres y Jesús María Tabares Lopera.

Y como consecuencia de ello, se condenó al demandado a pagar a los acá demandantes, Gloria Elena Ramírez Torres y Jesús María Tabares Lopera, la suma de \$100'000.000ML, con indexación de la misma desde la fecha del contrato de promesa de permuta, 8 de marzo de 2016 y hasta el día del pago de conformidad con el IPC; y aunado a ello, se condenó en costas en ambas instancias al demandado.

Que mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante tanto en la demandada verbal como en la actual, solicitó la ejecución por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia; petición que cumplía con los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 441 y 306, todos del CGP, la cual, si bien fue inadmitida en auto de julio 08 de 2021, los requisitos fueron subsanados por parte del actor.

Mediante auto de julio 23 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado César Mauricio Ortiz Montealegre, y a favor de los demandantes, Gloria Elena Ramírez Torres y Jesús María Tabares Lopera por las siguientes sumas:

CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$115'247.950), como capital al que fuera condenado el demandado en sentencia del 3 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, sala Cuarta de Decisión Civil; lo anterior dentro del proceso verbal identificado con radicado 2019.00051, y que precedió el presente.

Más los intereses de mora que serán liquidados, sobre dicho capital, a la tasa del 0.5% efectivo mensual (art. 1617 C.C.), y cobrados desde el 02 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dicha providencia se ordenó notificar a los demandados de forma personal, acorde con lo reglado en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, advirtiéndole del término legal bien para pagar o excepcionar.

Que la notificación del demandado señor Ortiz Montealegre, se surtió por intermedio de Curadora Ad-litem, mediante providencia del 23 de febrero de 2023 (archivo 24); y dentro del término legal para alegar las excepciones permitidas, acorde con el artículo 442 del CGP, la profesional del derecho, no encontró mérito para ello, pues si bien se pronunció oportunamente (archivo 26), indico no tener elementos para presentar una propuesta o excepciones de pago.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del CGP) y la solicitud es idónea por ajustarse a lo normado en el artículo 306 Ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C. General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Con respecto al artículo 442 de la misma obra procesal, este dispone la ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Por su parte el artículo 306 del CGP refiere que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,

el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, los acreedores ejercitaron la acción ejecutiva con fundamento en los artículos 433, 441 y 306 todos del CGP, reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero:

CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$115'247.950), como capital al que fuera condenado el demandado en sentencia del 3 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, sala Cuarta de Decisión Civil; lo anterior dentro del proceso verbal identificado con radicado 2019.00051, y que precedió el presente.

Más los intereses de mora que serán liquidados, sobre dicho capital, a la tasa del 0.5% efectivo mensual (art. 1617 C.C.), y cobrados desde el 02 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *Ibíd.*, habrá de

continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago.

COSTAS

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza del demandado, César Mauricio Ortiz Montealegre, serán a su cargo las costas del proceso, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de CINCO MILLONES DOS MIL PESOS. (\$5´002.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **GLORIA ELENA RAMÍREZ TORRES Y JESÚS MARÍA TABARES LOPERA,** y en contra de **CÉSAR MAURICIO ORTIZ MONTEALEGRE;** por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$115´247.950), como capital al que fuera condenado el demandado en sentencia del 3 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, sala Cuarta de Decisión Civil; lo anterior dentro del proceso verbal identificado con radicado 2019.00051, y que precedió el presente.

Más los intereses de mora que serán liquidados, sobre dicho capital, a la tasa del 0.5% efectivo mensual (art. 1617 C.C.), y cobrados desde el 02 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de CINCO MILLONES DOS MIL PESOS. (\$5´002.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR, por la Secretaría la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 039

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de marzo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutiérrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b44ae7a1460d093d1fd0513db36fe623c387273130a4ee9a7b68f28862d094a**

Documento generado en 24/03/2023 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>